
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Andy Emilio Montero Bautista.

Abogados: Licdos. Geuris Falette Suárez, José Raúl Castillo María, Joaquín A. Luciano L. y Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez.

Recurrida: Molinos Modernos, S. A.

Abogados: Licdos. Juan A. Zorilla, Rafael E. Rodríguez Cáceres, Juan Manuel Cáceres Torres, Rafael E. Cáceres Rodríguez, Eduardo José Pantaleón Santana, Licdas. Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de abril de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andy Emilio Montero Bautista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0028311-6, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 8 esq. Rosa Duarte, Villa Tropicalia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Geuris Falette Suárez, por sí y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de la recurrente, la señor Andy Emilio Montero Bautista;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Juan A. Zorilla, por sí y por los Licdos. Rafael E. Rodríguez Cáceres y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de la sociedad recurrida, Molinos Modernos, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Andrés Nicolás Acosta Núñez y los Licdos. José Raúl Castillo María y Joaquín A. Luciano L., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0714427-1, 058-0022526-9 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Juan Manuel Cáceres Torres, Eduardo José Pantaleón Santana, Penélope Sadery Soriano Urbáez y Lesly Pierina Robles Feliciano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0103031-0, 001-11044770-0, 001-1852339-8, 001-1893128-6 y 001-1858415-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 18 de abril 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C.

Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Andy Emilio Montero Bautista contra Grupo Malla, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de abril de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Andy Emilio Montero Bautista en contra de Grupo Malla, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Andy Emilio Montero Bautista con Grupo Malla, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a Grupo Malla, S. A. pagar a favor del demandante señor Andy Emilio Montero Bautista, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cuatro (4) años, siete (7) meses y trece (13) días, un salario mensual de RD\$42,840.00 y diario de RD\$1,767.73: a) La proporción del salario de Navidad del año 2013, ascendente a la suma de RD\$17,725.64; b) 14 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$25,168.22; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos dominicanos con 86/100 (RD\$42,893.86); Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Andy Emilio Montero Bautista en contra de la sentencia de fecha 15 de abril del 2014, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: Condena al señor Andy Emilio Montero Bautista al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor de los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Eduardo Pantaleón, Samir Mateo y Penélope Soriano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación al artículo 92 del Código de Trabajo, que prohíbe que el empleador cambie las cláusulas de despido, una vez el trabajador se entere del mismo, falsa e incorrecta interpretación de los textos de las dos comunicaciones de despido fechada 23 de mayo de 2013, violación a los artículos 68 y 69.4 de la Constitución, relativos a la plena igualdad y a preservar el derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 90 del Código de Trabajo, al haber despedido al recurrente luego de pasado los 15 días de la presunta comisión de faltas violación al artículo 2 del Reglamento núm. 258/93, de fecha 1º de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo, violación al artículo 95 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación que es admisible por haberse violado texto constitucional;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como violentar el principio de contradicción e igualdad en el debate y el derecho de defensa, en ese tenor, carece de fundamento la solicitud planteada, pues no hay prueba de violación a las garantías procesales constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por violación a las disposiciones legales contenidas en la Ley núm. 491-08, que modifica los artículo 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, siendo las condenaciones las siguientes: a) Diecisiete Mil Setecientos Veinticinco pesos con 64/100 (RD\$17,725.64), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2013; b) Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 22/100 (RD\$25,168.22), por concepto de 14 días de vacaciones; Para un total en las presentes condenaciones ascendentes a Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos con 86/100 (RD\$42,893.86);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andy Emilio Montero Bautista, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.